DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, mártes 7 de marzo de 1876.

Número 3,680.

CONTENIDO

PODER LEJISLATIVO.

Lei 3.ª de 1876 (28 de febrero), que aprueba un tratado sobre proteccion a la propiedad literarja, celebrado con la República de Costa-Rica

SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES.

del Código fiscal i reformatoria de la 61 de 24 de junio de 1874.....

Memoria del Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores para el Congreso de 1876. 3771

SECRET. DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL

Relacion de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería jeneral de la Union... 3772

PODER JUDICIAL.

Auto dictado por la Corte Suprema federal con relacion a la glosa hecha por la Oficina jeneral de Cuentas al señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional, doctor José María Villamizar G., por el gasto de cien pesos... 3772

Poder Lejislativo.

LEI 3. DE 1876

(28 DE FEBRERO).

que aprueba un tratado sobre proteccion a la proiedad literaria, celebrado con la República de

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el tratado sobre proteccion a la propiedad literaria, celebrado por el Poder Ejecutivo con el Go-bierno de la República de Costa-Rica, que fué firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de San José de Costa-Rica, el dia ocho de agosto de mil ochocientos setenta i tres.

Dada en Bogotá, a veinticinco de febrero de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipoten-

ABRAHAM GARCÍA.

El Presidente de la Cámara de Represen-

MIGUEL L. GUTIÉRREZ.

El Secretario del Senado de Plenipoten-

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Represen-

Adolfo Cuéllar.

 Bogotá, 28 de febrero de 1876. Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

S. PÉREZ. (L. S.)

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores

FRANCISCO DE P. RUEDA.

TRATADO sobre proteccion a la propiedad literaria entre la República de Costa-Rica i les Estados Unidos de Colombia.

La República de Costa-Rica i los Estados Unidos de Colombia, deseando garantizar la propiedad literaria a fin de dar mayor ensanche i afianzamiento al saber humano, han convenido en reconocer este justo principio; i por eso acuerdan el siguiente Tratado. En consecuencia, los Representantes de ámbos paises, Lorenzo Montufar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Esteriores de Costa-Rica, i Buenaventura Correoso, Ministro Residente por Colombia, despues de comunicados i canjeados ¿ ciarios, en copia auténtica sus plenos poderes, que

encontraron bastantes i en debida forma, estipularon los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los Gobiernos de Colombia i Costa-Rica convienen en reconocer i legalizar en cada uno de los dos paises, como por el presente Tratado se comprometen a hacerlo, la propiedad literaria de los ciudadanos de ámbas

ARTÍCULO 2.º

La simple concesion o renovacion de un privilejio, espedida por cualquiera de los dos Gobiernos i anotada en la respectiva obra, asegurará en ámbas Naciones los derechos del privilejio, si ántes de que la obra haya llegado al otro pais, la prensa del último no hubiere publicado la misma obra, bajo privilejio concedido a otro u otros in-

ARTÍCULO. 3.º

Se estipula espresamente, que la propiedad literaria sera reconocida i garantizada (han autorizado competentemente para ello por la lejislacion civil de las dos Repúblicas, en los mismos términos que se estatuyen para la seguridad de las otras propiedades de igual o semejante carácter.

El presente tratado rejirá veinte años pero se entenderá prorogado por veinte más, si un año ántes de concluido ese término, uno de los dos Gobiernos no comunica al otro su voluntad de que cese.

ARTÍCULO 5.º

Los dos Gobiernos contratantes solicitarán de los otros con quienes tengan ajustados o ajustaren convenios, la celebracion de un pacto con el mismo objeto i en los mismos términos que el presente. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de

ámbas Repúblicas hemos firmado i sellado 🕽 con nuestros sellos particulares, dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de San José, a ocho de agosto de mil ochocien- los puertos abiertos al comercio estranjero, tos setenta i tres.
(L. S.) Lorenzo Montúfar.

(L. S.) B. Corresso.

Palacio nacional—San José, setiembre cinco de mil ochocientos setenta i tres.

Apruébase en tanto cuanto lo permita la

El Ministro de Relaciones Esteriores, LORENZO MONTÚFAR.

Estados Unidos de Colombia-Bogotá, 30 de diciembre de 1873.

Aprobado.

El Presidente de la Union. M. MURILLO.

El Secretario de lo Ínterior i Relaciones

JIL COLUNIE.

LEI 4. DE 1876

(1.º DE MARZO),

que aprueba una convencion consular celebrada con la República de Costa-Rica.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la convencion } consular celebrada por el Poder Ejecutivo con el Gobierno de la República de Costa-Rica, firmada por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de San José de Costa-Rica, el veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta i tres.

Dada en Bogotá, a primero de marzo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipoten-

Abraham García.

El Presidente de la Camara de Represen-

MIGUEL L. GUTIÉRREZ.

El Secretario del Senado de Plenipoten-

J. M. Quijano Otero.

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 1.º de marzo de 1876. Publiquese i ejecútese.
(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de la Interior i Relaciones Esteriores,

FRANCISCO DE P. RUEDA.

CONVENCION consular entre los Estados Unidos de Colombia i Costa-Rica

Los Gobiernos de las Repúblicas de los Estados Unidos de Colombia i Costa-Rica, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con fijeza, en una Convencion consular, las atribuciones de los Cónsules i Vicecónsules i las prerogativas e inmunidades de que deben gozar en ámbos paises, sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia a Buenaventura Correoso, Ministro Residente de aquella República en Costa-Rica;

I el Gobierno de Costa-Rica a Lorenzo Montúfar, Ministro de Relaciones Esteriores del mismo Gobierno;

Quienes, previo el canje i examen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes i en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen :

ARTÍCULO 1.º

Cada una de las Repúblicas signatarias de señalada por su respectivo Gobierno. Podrá tambien nombrar Cónsules particulares en i aquellos puntos en que fuere necesario, no solo a su comercio, sino a sus nacionales residentes en ellos. Así mismo podrá tener Vicecónsules i Ajentes consulares en los puntos de menor importancia.

Parágrafo. No obstante, ámbas Repúblicas se reservan el derecho de no permitir estos empleados en los puntos que lo estifraccion 9.°, artículo 102 de la Constitucion. \text{ men conveniente, siempre que así lo hagan}
T. GUARDIA. \text{ con las demas naciones.} con las demas naciones.

artículo 2.º

Los Cónsules jenerales i los Cónsules particulares que cada República nombre para residir en el territorio de la otra, deberán ser provistos por sus respectivos Gobiernos de las Letras patentes de provision que los acrediten en su carácter de tales, i, para entrar en sus funciones, deberán presentar dichas patentes al Gobierno de la República en que van a residir, obtener de él el correspondiente exequatur, que les será espedido sin cobrarles derecho alguno, i presentarlo a las autoridades del lugar de su residencia para que se les reconozca i se les

ARTÍCULO 3.º

Los Cónsules jenerales i los Cónsules particulares podrán nombrar Ajentes consulares en los lugares en que los crean necesa rios; sujetándose para esto a las disposiciones de sus respectivos Gobiernos sobre la materia, i avisando al Gobierno de la República en que residen que así lo han hecho.

ARTÍCULO 4.º

Si el Gobierno de la República en que va a residir un Cónsul jeneral o particular de la otra, no creyere conveniente espedirle el exequatur correspondiente, o quisiere retirarlo despues de haberlo espedido, podrá hacerlo, justificando su negativa ante el Gobierno del Cónsul que ha rehusado recibir.

ARTÍCULO 5.º

Ninguna de las dos Repúblicas contratantes reconoce en los Cónsules de la otra

El Secretario de la Cámara de Represen-) ciaciones políticas i las relaciones internacionales son enteramente estrañas a estos empleados. No obstante, reconocen en ellos el carácter público que tienen i les dan su proteccion especial en consideracion a la República a que sirven.

Parágrafo. Para que los Cónsules de las dos Repúblicas puedan ocuparse de asuntos que no se espresan en esta Convencion, necesitan delegacion especial de su Gobierno

ARTÍCULO 6.º

Los archivos i papeles de los Consulados serán inviolables i no podrán ser ocupados, rejistrados ni examinados por autoridad o simple funcionario o ajente del pais en que se hallan, bajo ningun pretesto.

ARTÍCULO 7.º

La independencia de los Cónsules será absoluta en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones, i ámbas Repúblicas lo reco-

ARTÍCULO 8.º

Los Cónsules i los empleados del Consulado que sean ciudadanos del pais a que sirven, estarán esentos de todo servicio público i de toda contribucion personal o estraordinaria que se imponga en el pais en que, residen; pero no lo estarán los que sean ciudadanos del pais para que han sido nom-

ARTÍCULO 9.º

Los Cónsules, Vicecónsules i empleados de los Consulados, estarán sometidos a las leyes de la República en que residen, en todo lo que no sea relativo al ejercicio de sus funesta Convencion podrá mantener en las ciu-dades principales o en las capitales, de la otra, Cónsules jenerales, cuya jurisdiccion ridades. Los Cónsules no tendrán más precomo jefes de otros Consulados les será rogativas que las que se conceden por esta Convencion, i las que obtengan segun el artículo 5.º

artículo 10.º

Ningun Cónsul o empleado del Consulado podrá ser encarcelado por deudas.

ARTÍCULO 11.º

Cuando sea necesaria la asistencia de un Cónsul o Vicecónsul a los tribunales de la República, se les citará por medio de oficio i se les dará asiento de preferencia entre los asistentes.

ARTÍCULO 12.º

Se autoriza a los Consules para espedir i visar los pasaportes otorgados a nacionales i estranjeros; pero no los darán a individuo alguno que tenga que responder ante alguna autoridad del pais por delito, falta o demanda admitida; mas es preciso que el Cónsul haya sido ántes notificado legal-

ARTÍCULO 13.º

Para el mejor servicio del Consulado, se permitirá a los Cónsules enarbolar en sus casas la bandera i poner en sus puertas el escudo de armas de la Nacion a que sirven. Estas insignias no suponen prerogativa al-

ARTÍCULO 14.º

Los Cónsules i Vicecónsules de ámbas Repúblicas podrán ejercer la profesion que les convenga; pero en este caso no gozarán de las esenciones señaladas en el artículo 8.º

ARTÍCULO 15.º

Los Cónsules jenerales de ámbas Repúblicas tienen la facultad de suspender en casos urjentes, del ejercicio de sus funciones, a los Cónsules, Vicecónsules o Ajentes consulares en el pais de su residencia, por incapacidad, niglijencia o mala conducta, dando cuenta a su Gabierno para la resolucion superior a que haya lugar. La misma facultad tendrán los Cónsules sobre los Vicecónsules o Ajentes consulares.

ARTÍCULO 16.º

Tan luego como los Cónsules de cada una l el carácier de Ministro público. Las nego-l de las Repúblicas contratantes estén en el